

ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1998, POR LA QUE SE ADAPTA POR PRIMERA VEZ AL PROGRESO TÉCNICO LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 1599/1997, DE 17 DE OCTUBRE, SOBRE PRODUCTOS COSMÉTICOS
(BOE núm. 140, de 12 junio [RCL 1998, 1451])

© Editorial Aranzadi S.A.

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre (RCL 1997, 2572), sobre productos cosméticos, recopiló en un solo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria.

Actualmente se han producido dos nuevas adaptaciones al progreso técnico de los anexos de la Directiva Marco de los Cosméticos 76/768/CEE (LCEur 1976, 260), mediante la vigésima primera Directiva 97/45/CE, de la Comisión, de 14 de julio de 1997 (LCEur 1997, 2200) y la vigésima segunda Directiva 98/16/CE, de la Comisión de 5 de marzo de 1998 (LCEur 1998, 745).

Por la presente disposición se transponen estas Directivas a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997, modificándose, por primera vez, los anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.- Los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II.

a) Se añadirá el número siguiente:

418. Alquitranses crudos y refinados.

b) Se suprimirá el número de orden 413.

413. Cloruro de Diisobutilfenoxietoxietildimetilbencilamonio (cloruro de bencetonio).

c) El número 417 se modificará de la manera siguiente:

417.a) El cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de: Los animales de las especie bovina de más de doce meses de edad.

Los animales de las especies ovina y caprina de más de doce meses de edad que muestren en las encías un incisivo definitivo e ingredientes derivados.

b) El bazo de los animales de las especies ovina y caprina e ingredientes derivados.

No obstante, pueden utilizarse derivados de sebo siempre y cuando se hayan aplicado los métodos siguientes, que el fabricante debe certificar estrictamente:

Transterificación o hidrólisis a un mínimo de 200 (C, 40 bars (40.000 hPa), durante veinte minutos (glicerina y ácidos grasos y ésteres).

Saponificación con NaOH 12M (glicerina y jabón).

Proceso discontinuo: a 95 (C durante tres horas, o

Proceso continuo a 140 (C, 2 bar (2.000 hPa), durante ocho minutos con condiciones equivalentes.

2. En el anexo VI:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de orden siguiente:

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
53	Cloruro de	0,1 por	Sólo productos para	

	bencetonio	100	aclarado.	
--	------------	-----	-----------	--

b) Segunda parte:

En los números de orden 16, 21 y 29 la fecha de 30 de junio de 1997 se sustituirá por la de 30 de junio de 1998.

3. Anexo VII:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de orden siguiente:

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
12	Metoxicinamato de octilo	10 por 100		

b) Segunda parte:

Se suprimirá el número de orden 13.

En los números de orden, 2, 5, 6, 12, 17, 25, 26, 29 y 32, la fecha de 30 de junio de 1997 se sustituirá por la 30 de junio de 1998.

Segundo.- Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir del 1 de julio de 1998 productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden.

Tercero.- No podrán ser vendidos o cedidos al consumidor final a partir del 1 de julio de 1999 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Cuarto.- Como excepción a los apartados segundo y tercero, los productos cosméticos que contengan sustancias recogidas en el apartado primero, punto 1.c), de esta disposición (número 417 del anexo II), no podrán comercializarse a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden. Esta disposición no se aplicará a los productos fabricados antes de la fecha anteriormente citada.